



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. _____ DE

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y en los artículos 3 y 119 de la Ley 769 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que *"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..."*.

Que el artículo 3 ídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 ibídem, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 ejusdem consagra que *"(...) sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que el artículo 3 del decreto 4065 de 2011 *"Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura."*, establece:

"ARTÍCULO 3°. *Objetivo. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género,*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 2 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz."

Que los literales b) y e) del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia con los numerales 2) y 5) del artículo 2° del Decreto Distrital 672 de 2018, establecen como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, las de fungir como autoridad de tránsito y transporte, y diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 575 de 2013 se estipuló: *"Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular, de lunes a viernes hábiles, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, en las zonas y horarios establecidos en el Capítulo I del presente Decreto. De esta manera estarán restringidos en los días pares hábiles del calendario, los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares hábiles del calendario, se restringirá la circulación de los vehículos cuya placa termine en dígito"*.

Que en los numerales 12 y 13 del artículo 4 ídem, se establecieron excepciones a la restricción consagrada en los artículos 1 y 2 del decreto en mención así:

"12. Vehículos blindados. Automotores con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales en el Registro Distrital Automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

13. Vehículos escolta: Automotores que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Superintendencia de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 3 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

Vigilancia y Seguridad Privada o que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del estado, y solo durante la prestación del servicio."

Que en el artículo 6 ibídem, señaló:

"Artículo 6°.- Vehículos para el Transporte de Carga. *Los vehículos de transporte de carga, tanto de servicio particular como público, entre ellos los vehículos clase camioneta clasificados en el Registro Automotor como estacas, furgón, panel, platón y pick up que posean cabina sencilla, no estarán cobijados por las restricciones contenidas en el presente Decreto, y por lo tanto estarán sujetos a la restricción establecida en los Decretos específicos dictados para tales categorías.*

Parágrafo. *- Los vehículos particulares clase camioneta homologados para el transporte de pasajeros o mixto, entre ellos los clasificados en el Registro Automotor como wagón, station wagón, pick up y van, que posean doble cabina o cabina extendida, son destinatarios de la medida restrictiva ordenada en el presente Decreto."*

Que el artículo 5 de la resolución 4100 de 2004 expedida por el Ministerio de transporte clasifica los vehículos rígidos de transporte de carga en tipo camión y tipo camioneta.

Que el artículo 6 ídem, consagra: *"Las carrocerías de los vehículos rígidos y vehículos no automotores pueden ser de diferentes tipos tales como: Furgón, tanque, volquete, platón, hormigonero, portacontenedor, estibas, tolva, camabaja, plataforma escualizable, niñera, plataforma o planchón, dentro de este tipo de carrocerías están estacas metálicas, estacas de madera, estibas, modular, planchan con grúa autocargable, estructura para transporte de vidrio, cañero, reparto, con equipo especial, entre otros"*.

Que en la Resolución 5443 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, se indican los tipos de carrocería de los vehículos clase camioneta como: estacas, furgón, estibas, panel, picó, doble cabina, picó cerrada, doble cabina cerrada.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 4 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

Que de acuerdo con el "Análisis de vehículos exceptuados de la medida de restricción vehicular Pico y Placa en Bogotá STPRI-ET-005-2019", realizado por la Subdirección de Transporte Privado de la Secretaría Distrital de Movilidad se estableció que se encuentran registrados para el 2019, en el Registro Distrital Automotor (RDA), 17.383 vehículos blindados, así mismo revisando el registro de exceptuados se evidencia que solo 557 vehículos de esta tipología cuentan con la inscripción activa de la excepción, lo cual corresponde al 3%. Adicionalmente, con base en la rendición de cuentas de la Unidad Nacional de Protección (UNP), en su último informe público correspondiente al año 2017, solo 1.733 vehículos blindados a nivel nacional cuentan con las medidas de protección implementadas por la UNP.

Que el estudio STPRI-ET-005-2019 indicó, además que, para los vehículos de escoltas de acuerdo al registro de exceptuados, se encuentran al presente año 40 vehículos activos que cumplen con los requisitos estipulados en la resolución 011 de 2018, los cuales corresponden al 3% del total de solicitudes de vehículos escoltas, y se identificó que algunas de las solicitudes rechazadas están relacionadas con la excepción de vehículos blindados.

Que, se hace necesario exceptuar de la restricción de circulación vehicular, únicamente a los vehículos vinculados a las medidas de protección generadas por la Unidad Nacional de Protección, teniendo en cuenta que en primer lugar, se identificó que la cantidad de solicitudes registradas ante la Secretaría Distrital de Movilidad, son diez veces más, que las solicitudes identificadas por la Unidad Nacional de Protección, lo cual implica que, aproximadamente el 90% de los vehículos que solicitaban la excepción, no necesariamente estaban vinculados a un carácter de seguridad personal, en segundo lugar, porque las tipologías de blindados y escoltas, se encuentran relacionadas en cuanto a la misión de su funcionalidad y en tercer lugar, porque, durante la excepción solo el 3% de las solicitudes, de vehículos blindados y escoltas, cumplían con los requisitos estipulados por la Secretaría de Movilidad, en la resolución 011 de 2018.

Que, en consecuencia, con lo identificado en el estudio STPRI-ET-005-2019, de acuerdo a la normativa vigente y al artículo 6° del Decreto 575 de 2013, los vehículos de carga con capacidad menor a siete (7) toneladas no estaban bajo ninguna restricción de circulación vehicular y con el fin de incentivar la racionalización del uso de los vehículos motorizados se identifica la necesidad de incluir los vehículos de carga de servicio particular que apliquen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 5 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

en la restricción de circulación de servicio particular conocida como "Pico y Placa". De acuerdo a , las clases, tipologías y servicios de los vehículos de carga que están definidos en la resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte. Así mismo, los vehículos de carga estarán regidos bajo las restricciones y condiciones estipuladas en los Decretos Distritales 174 de 2006, 520 y 690 de 2013, 593 de 2018 y 413 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. MODIFICAR el artículo 4 de Decreto 575 de 2013 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 4o.- Excepciones. Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

- 1. Vehículos automotores propulsados exclusivamente por motores eléctricos.*
- 2. Caravana presidencial. Grupo de vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la República y estén al servicio de actividades inherentes.*
- 3. Vehículo de servicio diplomático o consular. Automotor identificado con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 4. Carrozas fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias o agencias mortuorias.*
- 5. Vehículos de organismos de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 6 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

6. *Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.*

7. *Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.*

8. *Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Bogotá D.C, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.*

9. *Vehículos destinados al control del tráfico y grúas. Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito Capital.*

10. *Vehículos de control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.*

11. *Motocicletas.*

12. *Vehículos de personas a quienes la Unidad Nacional de Protección les ha concedido medidas de protección, y aquellos vehículos que se encuentren destinados a la seguridad de estas personas.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 7 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

13. Vehículos de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia expedida por la Autoridad Nacional o quien haga sus veces, donde se autoriza como medio de comunicación.

14. Vehículos de autoridades judiciales. Vehículos de propiedad de los/as Magistrados/as, Jueces/zas, Fiscales/as y los/as Procuradores/as Delegados/as ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C, o en el Departamento de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte.

15. Vehículos de transporte escolar. Vehículos propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.

16. Vehículos particulares tipo automóvil, campero y camioneta, destinados a la enseñanza automovilística, que se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como tales, que cumplan con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, que se encuentren impartiendo instrucción y que cuenten con PESV (Plan Estratégico de seguridad Vial), aprobado y vigente al momento que la Secretaría Distrital de Movilidad realice la respectiva autorización.

Parágrafo 1°.- La Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo un registro de vehículos exceptuados, para efectos de evitar la imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos y definirá las condiciones necesarias para la inscripción de dichos vehículos. La inscripción en el registro de exceptuados será válida mientras subsistan las condiciones que configuran la excepción y estará sujeta a la verificación y depuración en vigencia del presente Decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 8 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

Parágrafo 2°.- *Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de las autoridades de tránsito. Los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este artículo, y en consecuencia no requerirán de la expedición de permiso alguno. En cuanto a los controles por medios tecnológicos, bastará con la inscripción en registro referido en el parágrafo 1° del presente artículo."*

ARTÍCULO 2°.. MODIFICAR el artículo 6 del Decreto 575 de 2013 el cual quedará de la siguiente manera:

"Vehículos clase Camionetas y Camperos: Los vehículos de servicio particular clase camioneta cerrada, clase camioneta con tipo de carrocería picó (pick up) cabina sencilla, picó (pick up) doble cabina, picó (pick up) cerrada, picó (pick up) doble cabina cerrada, van de pasajeros y clase camioneta wagon, estarán sujetos a las medidas de restricción establecidas en los artículos 1 al 3 del decreto 575 de 2013. De igual forma, los vehículos de servicio particular clase campero con tipo de carrocería cabinado, carpado, dual (carpado-cabinado) y wagon, estarán sujetos a las medidas establecidas en el presente Decreto."

ARTÍCULO 3°. Los oficios administrativos expedidos por la secretaría distrital de movilidad en aplicación de las excepciones señaladas en los anteriores numerales 12 y 13 del decreto 575 de 2013 seguirán en firme hasta terminar la vigencia concedida en dicha inscripción en el registro de exceptuados, una vez culminada dicha vigencia los mismos podrán solicitarse nuevamente de acuerdo a lo establecido en la presente norma. De igual forma las solicitudes radicadas hasta el 1 de noviembre de 2019, se someterán a lo señalado en el anterior numeral 12 y 13 del artículo 4 del decreto 575 de 2013 y la resolución 088 de 2018. En adelante cumplirán con los requisitos establecidos en este decreto.

ARTÍCULO 4°. La Secretaría Distrital de Movilidad Modificará la reglamentación establecida en la resolución 011 de 2018, de conformidad con las consideraciones del presente decreto, antes del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 5°. Durante el primer mes de vigencia de la medida adoptada en el artículo 4 y 6 del Decreto Distrital 575 de 2013, que se modifica en el presente Decreto, se aplicarán

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE

Pág. 9 de 9

"Por medio del cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 575 de 2013"

comparendos pedagógicos a quienes no cumplan con la restricción de circulación, sin perjuicio de incurrir en otra(s) conducta(s) sancionada(s) por el Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 6°. DIVULGACIÓN. La Administración Distrital adelantará la divulgación y socialización del presente Decreto, con el fin de difundir a la ciudadanía el contenido y alcance.

ARTÍCULO 7°. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponderá a la Policía de Tránsito de Bogotá la vigilancia y control de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 2020, modifica los artículos 4 y 6 del decreto distrital 575 del 2013, y modifica la resolución 011 de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes _____ de del año 2019.

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Sergio Eduardo Martínez Jaimes, Subsecretario de Política de la Movilidad
Carolina Pombo Rivera, Subsecretaria de Gestión Jurídica
Revisó: Ingrid Joanna Portilla Galindo, Directora de Planeación de la Movilidad
Paulo Andrés Rincón Garay, Director de Normatividad y Conceptos
Ana Milena Gómez Guzmán, Subdirectora de Transporte privado
Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega, Dirección de Normatividad y Conceptos
Laura Daniela Ramírez Leuro, Subdirección de Transporte Privado
Valentina Acuña García, Subdirección de Transporte Privado

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS